Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**J., A. L. c/ J., H. A. s/ División de Condominio**" Expte. N° 486/2018, en trámite por ante el Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 564, por la parte actora, en contra de la sentencia que luce agregada a fs. 539/551; a efectos de resolver la cuestión planteada a fs. 588.

I. A fs. 38/46 vta. se presentó L. A. L. invocando la calidad de apoderado de la señora D. O. y contestó la demanda incoada en contra de su poderdante con patrocinio letrado.

A fs. 589/590 y a instancia de este Tribunal, L. L. formula una serie de aclaraciones.

En primer lugar, reconoce que no reviste el carácter de abogado y que, por ello, no se encuentra matriculado.

Luego, cita el poder general acompañado en oportunidad de comparecer al proceso y entiende que no resulta de aplicación al caso la ley 10.996.

II. Teniendo en cuenta el requerimiento oportunamente cursado y las respuestas brindadas por el interesado, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan que, con carácter previo, se resuelva lo relativo al marco jurídico aplicable.

En este sentido, cabe señalar que la ley nacional 10.996 es de aplicación en la provincia del Chubut, toda vez que el artículo 9 de la ley 14.408 de provincialización de territorios nacionales, promulgada el día 28 de junio de 1955, dispuso que toda la legislación vigente hasta ese momento quedara en vigor hasta tanto la Legislatura la derogue o modifique.

Aclarado lo anterior, debe decirse que la norma referenciada en primer término dispone, en su artículo 1 que la representación procesal en juicio solo puede ser

ejercida por abogados, procuradores, escribanos que no ejerzan dicha profesión y por quienes detenten una representación legal.

Así las cosas, de la compulsa del instrumento de fs. 47/49 vta. se advierte que la señora D. O. confirió a L. A. L. poder general amplio de administración y disposición; quedando incluso facultado para intervenir en juicio en defensa de los intereses.

Ahora bien, cabe aclarar que el mandato amplio conferido, no convierte al apoderado en representante "legal", pues no se debe confundir esa condición que proviene de la ley, con la del representante convencional; propia de quien actúa por otro en virtud de una manifestación expresa de voluntad del representado.

La facultad otorgada al señor L. A. L. en el poder citado, no resulta suficiente para admitir que asuma en este proceso la representación de la señora D., pues este no reviste el carácter de abogado matriculado, procurador o escribano y ello no puede ser suplido con la firma del letrado patrocinante.

En todo caso, la inhabilidad de los mandatarios podrá ser suplida sustituyendo el mandato a profesionales especializados, dado que la facultad de sustitución está autorizada por los arts. 377 y 1327 CCyC., pues sólo se exige que quien actúa en juicio en nombre de otro -por poder directo o sustituido- sea profesional inscripto en la respectiva matrícula.

La demandada no puede actuar por intermedio de un apoderado que no es abogado o procurador, salvo el supuesto previsto en el art. 15 de la ley 10.996, que en el caso tampoco procede puesto que controvertir el derecho alegado por la parte actora en la demanda de división de condominio no encuadra entro del concepto de acto de administración.

El Máximo Tribunal de nuestro país se expresó al respecto: "A tal efecto cabe tener en cuenta la naturaleza de la pretensión esgrimida, como así también el carácter restrictivo con que corresponde examinar la norma citada frente al peligro de burlar la ley reglamentaria del ejercicio de la procuración y la finalidad que se tuvo en cuenta al sancionarla… Que con el patrocinio letrado exigido por el art. 56 CPr., cumplido en el caso, no suple las exigencias de la ley 10996, a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal, por lo que tampoco resultan atendibles las argumentaciones que se formulan al respecto" (CSJN, 17/11/94, "Ecomad Construcciones Portuarias S.A. c/ Provincia del Chubut y otro" JA – 1995-III-428 y Fallos: 317:1586).

Constatado entonces que quien compareció por la demandada carecía de la posibilidad de ejercer la representación procesal conferida en el poder de fs. 47/49 vta.; corresponde determinar cuál es el efecto que tal circunstancia acarrea.

Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "en rigor nulidad e inexistencia atienden a dos niveles distintos de planteo; en el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectado en el parámetro de su validez o invalidez como productor de los efectos propios al que el acto estaba destinado. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más de la constatación de su inexistencia…". (SCBA "Ramos, Roberto Martín c/ Bagnardi, Martín s/ Acción Reivindicatoria", causa N° 43.223)

Siguiendo esta línea argumental, es posible predicar que la imposibilidad de L. L. de ejercer la

representación procesal de su poderdante en este proceso, no acarrea la nulidad sino la inexistencia del acto.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, ha dicho que la imposibilidad de imputar al representado la manifestación de voluntad expresada en el proceso, constituye un defecto "insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar… ni razones de urgencia… en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno como tal a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099, 311:1632, 317:767; 328:790, entre muchos otros)" (CSJN "Cilbrake S.R.L. c/ EN – SCI y PYME DI – AFIP – resol 3252/12 (DJAI 447.075M) y Otro" de fecha 28 de octubre de 2014 y CSJN "All Comercial S.A. c/ EN – M° Economía – SCI y Otro s/ Proceso de Conocimiento" de fecha 16 de julio de 2015)

De este modo, es posible colegir que corresponde declarar la inexistencia de la contestación de demanda obrante a fs. 38/46 vta.

III. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inexistencia de la contestación de demanda obrante a fs. 38/46 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

RICARDO RUBENENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA

Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara